

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014.  
QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de abril del dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 90/2014, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo directo A.D.P. \*\*\*\*\*.; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el dieciséis de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\*., por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**Autoridades responsables.**

**Ordenadora:**

- Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

### **Ejecutoras:**

- Juez Tercero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz.
- Director del Reclusorio Regional de Mediana Seguridad de 'La Toma' en Amatlán de los Reyes Veracruz.

### **Actos reclamados:**

- De la autoridad ordenadora, la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil doce, dictada dentro de los autos del \*\*\*\*\*.
- De las autoridades ejecutoras, la ejecución material de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil doce, dictada dentro de los autos del \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Derechos violados.** La parte quejosa señaló como derechos constitucionales violados, los reconocidos en los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 en relación con los diversos 102, 122 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo Presidente mediante proveído de tres de septiembre dos mil trece, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número A.D.P. 612/2013, y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* Fojas 28 y 29.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal<sup>2</sup>.

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución de amparo directo, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, mediante escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, con sede en Orizaba, Veracruz, el trece de diciembre de dos mil trece y recibido en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el tres de enero de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión, según certificación que aparece en el oficio mediante el cual se remitió el referido recurso a este Alto Tribunal.

Por auto de seis de enero de dos mil catorce, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de trece de enero de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 90/2014, lo admitió y lo turnó para su conocimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de esta Primera Sala de este Alto Tribunal, por corresponder a su especialidad, esto con reserva del estudio de importancia y

---

<sup>2</sup> *Ibid.* Fojas 80 a 174.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014**

trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice, así como su radicación en la referida Sala; asimismo se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, quien no formuló manifestación alguna.

**SEXTO. Avocamiento de la Primera Sala.** De esta forma, el Ministro Presidente de la Primera Sala, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce, se **AVOCÓ** al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y determinó enviar nuevamente los autos a la Ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero y Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal<sup>3</sup>. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto contra una resolución pronunciada en un juicio de amparo directo, promovido en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada en un proceso penal. Por lo que, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

---

<sup>3</sup> Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por \*\*\*\*\* , fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, le fue notificada por lista de acuerdos el veintiocho de noviembre de dos mil trece, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintinueve del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **dos al trece de diciembre de dos mil trece**, sin contar en dicho cómputo el siete y ocho de diciembre del año en cita, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, con sede en Orizaba, Veracruz, **el trece de diciembre de dos mil trece** y recibido en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el tres de enero de dos mil catorce, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

### TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Los argumentos que serán estudiados en esta instancia, son los que a continuación se sintetizan:

#### I. Antecedentes:

a) El veintiocho de diciembre de dos mil nueve, con motivo del aviso telefónico por parte del radio operador en turno de la Policía Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, que reportó el fallecimiento de una persona del sexo masculino en la localidad de 'La Bocana', de ese Municipio, se inició la investigación ministerial \*\*\*\*\*; en la que se ordenó la práctica de diversas actuaciones.

b) Derivado de citada investigación el veintitrés de enero de dos mil diez, la Agente Séptima del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Veracruz, Veracruz, **determinó el ejercicio de la acción penal** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables responsables del delito de homicidio doloso calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondiera a nombre de \*\*\*\*\*.

c) Radicada que fue la causa penal \*\*\*\*\*, y seguidos los trámites procesales correspondientes, el diecisiete de febrero de dos mil doce, el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de conformidad con los artículos 37, 128 y 132, del Código Penal del Estado de Veracruz, imponiéndole la pena privativa de libertad de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa por la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos, lo que corresponde a ciento veinticinco días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

d) En contra de la determinación anterior, \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, bajo el número de toca penal \*\*\*\*\*, donde seguidos los trámites procesales correspondientes el doce de julio de dos mil doce, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia.

e) En contra de dicha determinación la quejosa interpuso el juicio de amparo, cuya sentencia ahora se analiza en función de los agravios expresados por la recurrente.

**II. Conceptos de violación:** La quejosa hizo valer en síntesis los siguientes argumentos:

1. La sentencia reclamada viola en su perjuicio el derecho al acceso efectivo a la justicia, en específico los artículos 1°, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal, de los que, en esencia se desprende la exigencia de respetar el principio de legalidad, la prohibición para intervenir comunicaciones privadas, los requisitos para la realización de cateos y la posibilidad de incorporar cualquier tipo de prueba al proceso penal con excepción de aquellas que son contrarias a derecho; por lo que, si de los autos se desprende que la obtención del material probatorio es ilícita ya que fue mediante tortura, en consecuencia se acredita la violación en su perjuicio de las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa de la quejosa como lo establece el artículo 173 fracción VIII de la Ley de Amparo en vigor.

Aduce que con el oficio número 491 de veintidós de enero de dos mil diez, acredita que los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones ilícitamente interrogaron a la quejosa, porque no entiende de qué otra forma pudieron haber obtenido información de la quejosa y que además dicha información la obtuvieron mediante tortura; pues la declaración rendida ante la responsable fue en el sentido de que fue torturada por los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, *“...con la finalidad de que confesara que había asesinado a mi esposo...”*.

2. En el mismo sentido, señaló que se viola la garantía de integridad personal, misma que se encuentra protegida en el artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, porque las autoridades responsables pasaron por alto la situación de que fue torturada al momento de legalizar su detención y el *a quo* concedió valor probatorio a pruebas que se debieron declarar nulas, en virtud de las violaciones no sólo procesales, sino también a sus derechos humanos.

Indica que la integridad personal también se encuentra prevista en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo sostiene que el artículo 5.1 de la Convención hace un valioso aporte a la definición de su contenido al precisar que comprende la “integridad física, psíquica y moral. En este sentido señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, y en una oportunidad manifestó *“...que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

*la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana.”*

Por lo que, solicita que se realice la interpretación de los artículos 1°, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, ordene a las responsables que tome las medidas pertinentes para sancionar a los responsables, pero sobre todo dejar sin efectos sus actos, debiendo considerar que el estándar probatorio para demostrar la tortura, debe atender a las circunstancias propias de la clandestinidad en que se realiza.

**3.** Señala que la confesión que le fue arrancada por medio de tortura, no fue ratificada en su declaración preparatoria de veinticinco de enero de dos mil diez; lo anterior, aunado a que nunca tuvo una defensa adecuada y que el defensor que le fue designado no fue conocido por la quejosa pues no fue asignado por ella, ni fue contratado por su familia.

Aduce que no es procedente conceder valor probatorio pleno a la declaración de veintidós de enero de dos mil diez, rendida ante el Ministerio Público del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en virtud de que la responsable analiza dicha declaración desde la óptica de la inmediatez procesal sin darse cuenta que anterior a esta declaración existen dos declaraciones, la primera rendida el veintiocho de diciembre de dos mil nueve y la segunda el siete de enero de dos mil diez, mismas en las que, de su lectura se desprende que no tuvo participación alguna en los hechos en donde perdiera la vida su esposo. Que de igual forma, en su declaración de ampliación, de diecinueve de abril de dos mil diez, ante el juzgado Tercero de Primera Instancia, detalló la forma en que fue torturada para obtener su confesión, y señaló que si la responsable pretende analizar la confesión obtenida mediante tortura, deberá reconocer que se violó flagrantemente el artículo 277 fracción I, inciso c) del Código de Procedimientos Penales.

**4.** Que se violó en su perjuicio el derecho de libertad y el derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, ya que el *a quo* legalizó su detención sin observar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, sosteniendo que en el caso concreto no se actualiza la figura de la flagrancia ya que se le detuvo el veintiuno de enero de dos mil diez, sin que mediara una orden de detención por urgencia, cuando la fecha del delito fue el veintisiete de diciembre de dos mil nueve.



Aunado a lo anterior, señala que el encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigadores el \*\*\*\*\*, asentó que se le leyeron sus derechos, lo cual es falso, en virtud de que sólo le obligaron a firmar la diligencia, y tampoco designó un abogado de su confianza, sino que el señor \*\*\*\*\* sólo se dedicó a firmar todo lo que le era entregado, cuando a ella se le obligó a firmar la diligencia que tenía anotada la fecha del día anterior.

5. Finalmente alegó que se viola en su perjuicio el derecho a la presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2; dicho derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido un delito, ya que la carga de la prueba corresponde a quien la acusa.

Que en el caso, el Ministerio Público no cumplió con la carga procesal que la ley le impone, en virtud de que él mismo, fundamentó la hipótesis en que se sustentó su “supuesta culpabilidad” en dos constancias procesales obtenidas ilícitamente mediante tortura, con lo que demuestra que la representación social incumplió con la carga procesal que la ley le impone, y como consecuencia de lo anterior se ve vulnerada su garantía de presunción de inocencia al no analizar detalladamente el material probatorio que obra en autos.

**III. Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado calificó de **infundados** los conceptos de violación formulados por la quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En principio atendió los conceptos de violación, en los que se aduce violación al procedimiento, la hipótesis que prevé el artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, porque los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones ilícitamente interrogaron a la quejosa, ya que dicha información la obtuvieron mediante tortura, lo que confirma con su declaración preparatoria rendida ante la responsable en veinticinco de enero de dos mil diez, en el sentido de que fue torturada por los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con la finalidad de que confesara que había asesinado a su esposo, lo anterior se acredita puesto que resulta ilógico que una persona en su sano juicio se autoincrimine, lo asentado en la constancia es materialmente una confesión obtenida ilícitamente, primero porque fue lograda mediante ‘tortura’ y posteriormente, en virtud de fue realizada por autoridad distinta del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

Ministerio Público o el Juez, situación que es contrario a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que a criterio de la quejosa, dicha constancia debió haber sido declarada nula, porque deviene de un material probatorio obtenido ilícitamente, **en perjuicio de su integridad y sin que hubiera sido puesta a disposición inmediatamente ante el Ministerio Público.**

El Tribunal Colegiado, realizó una valoración directa del material probatorio, para lo cual procedió a reseñar de manera puntual las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, a las cuales les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente según lo dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo; y señaló que de dicha revisión se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, para lo cual citó el artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, indicando que de dicho precepto se advertía que las *penas o sufrimientos* que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, no serán consideradas como tortura.

Así las cosas, indicó que es claro que habiéndose dictado una orden de detención por causa urgente, de la que no se advierten vicios de fundamentación y motivación, porque se establecieron los preceptos aplicables y se expusieron las razones que se tomaron en cuenta para considerar que los medios de prueba existentes eran suficientes para justificar dicha orden, ya que se trató de un delito considerado como grave de acuerdo con el numeral 203 del código adjetivo de la materia, por ser homicidio doloso y calificado; se advirtió el riesgo de que la probable responsable pudiera sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia no podía ocurrirse ante una autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, esa restricción de la libertad por sí misma, no implica necesariamente tortura, a la luz del transcrito artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En ese orden de ideas, advirtió lo aducido por la quejosa de que fue torturada por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, es decir por autoridad distinta del Ministerio Público. Respecto de lo cual, observó que hace notar que ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: “...y *ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho*

*un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua....”.*

Respecto de lo cual, señaló que en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, solo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, \*\*\*\*\* *1. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL.* y, como se ha descrito con anterioridad, **la declaración de la quejosa fue rendida ante la Agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo**, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.

De dichas constancias se desprende que, la quejosa fue presentada ante el Ministerio Público el veintidós de enero de dos mil diez, en cumplimiento a la orden que así se emitió el día anterior, y detenida propiamente, hasta el momento en que, la misma fiscal lo decretó por carácter de urgencia, ese veintidós de enero de dos mil diez; sin que se desprenda que hubiera tardanza en su detención, pues aun cuando aduce que fue puesta a disposición del Ministerio Público el veintitrés de enero de dos mil diez *según consta en la firma de recibido del oficio 491 y el anexo del inventario del vehículo retenido ambos de fecha veintidós de enero de dos mil diez*, no le asiste razón, porque el sello en que se encuentra dicha fecha es del *Depósito Regional de Vehículos Asegurados*.

Ya que si bien, la quejosa hizo valer dentro del juicio natural los mismos argumentos de haber sido torturada, y para apoyar su dicho aportó los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no menos cierto es, que al formular su demanda de amparo indirecto (9/2011 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado), que contiene sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, indicó que el día veintidós de enero de dos mil diez, fue detenida por los agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en cumplimiento de una nueva orden de presentación y el veintidós de enero de dos mil diez, la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

agente del Ministerio Público dictó retención por el delito de homicidio doloso.

Lo anterior, sin que pasara por alto, que la declaración del coincepado, \*\*\*\*\* quien hizo señalamientos directos en contra de la quejosa, adquiere eficacia probatoria, porque al señalarla, también reconoció su intervención en los hechos, no hizo tal señalamiento para evadir su propia responsabilidad, como se precisa adelante, al valorar su declaración.

En consecuencia, ante la falta de medios probatorios que sean indicativos de que la declaración rendida por la quejosa ante la autoridad ministerial hubiera sido coaccionada, y su contradicción en el momento en que los elementos policíacos la intervinieron con motivo de la orden de presentación, así como la falta de valor de los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuenta habida que su declaración aporta discrepancias entre que la primera aduce que al ser detenida la quejosa fue trasladada en una camioneta y su hija en otra, lo que no precisa \*\*\*\*\*, pero sobre todo, es notable que declararon el dos de mayo de dos mil once, sobre hechos acontecidos, según su dicho el veintiuno de enero de dos mil diez, a más de un año de distancia sin que precisaran la razón para justificar su presentación en ese tiempo y que lo recordaran con tal nitidez. En apoyo citó la jurisprudencia de rubro: “*TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS*”. En congruencia, declaró infundados tales conceptos de violación al indicar que con ello, **no es dable considerar que tenga el carácter de prueba ilícita el contenido de esa declaración**; máxime que una vez que \*\*\*\*\* declaró, le fue practicada inspección ministerial de integridad física sin que se adviertan lesiones recientes.

2. Luego analizó la sentencia reclamada que se dictó en contra de \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado previsto y sancionado por el artículo 132 del Código Penal vigente en el Estado, al día de los hechos (veintiocho de diciembre de dos mil nueve), precepto cuya descripción típica básica requiere la comprobación de los siguientes elementos estructurales: a) Un sujeto activo que prive de la vida a otra persona. Elementos que, a criterio de este órgano colegiado, sí se encuentran acreditados en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, que impone el acreditamiento de la existencia del delito.

Inspección efectuada por el personal actuante del Ministerio Público, de un arma de fuego marca Star, en que se describen sus características; dictamen pericial necrológico, signado por el médico

forense \*\*\*\*\* , en que concluyó que: 1. VALORANDO LA CONTRACTURA MUSCULAR POSTMORTEM, SE DICTAMINA QUE TIENE APROXIMADAMENTE SEIS HORAS DE HABER FALLECIDO; 2. LA ETIOLOGÍA DE LA MUERTE FUE: TRAUMÁTICA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO; 3. EL DIAGNÓSTICO DE MUERTE: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE PROVOCARON DAÑO Y HEMORRAGIA DE CEREBRO, COLAPSO DE AMBOS PULMONES Y HEMOTORAX; 4. SON DE LAS LESIONES QUE CAUSAN DIRECTA Y NECESARIAMENTE LA MUERTE.

Dictamen en materia de criminalística de campo signado por \*\*\*\*\* , en que contiene la fijación del lugar de los hechos en que se encontró el cadáver, con las impresiones fotográficas correspondientes.

Dictamen pericial en materia de balística, practicado sobre el arma de fuego marca Star, nueve milímetros y 380, en que se concluye que, *UNA. De lo antes expuesto dictámenes (sic) que el arma examinada si fue utilizada para efectuar disparos. DOS. Los casquillos Debitados (sic), Si fueron percutidos por el arma puesta a la vista. TRES. La bala señalada como Dubitada, Sí fue disparada por el arma citada.*

Diligencias de **inspección ministerial** que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 277, fracción VI, en relación con el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, puesto que fueron practicadas por el personal actuante del Ministerio Público investigador con las formalidades exigidas por los citados numerales y, **periciales**, que, de conformidad con la regla específica contenida en el artículo 277, fracción IV del citado código procesal penal, cuenta habida que fueron emitidos por sendos expertos con conocimientos necesarios sobre la materia que versan, además, por desempeñarse en una institución pública, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, reciben un sueldo fijo, lo que conlleva a considerar imparcialidad en sus dictámenes, absoluta independencia y profesionalismo, además, no están desvirtuadas por otras probanzas. Citó al respecto los criterios de rubro: *“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR”; PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”*.

Tales probanzas son aptas para acreditar los elementos estructurales del delito de homicidio en su forma básica de privación de la vida, porque de ellas se desprende que la persona que en vida

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

respondió al nombre de \*\*\*\*\* fue privada de la vida por una conducta humana consistente en disparos de arma de fuego.

En lo que se refiere a la **responsabilidad penal** que se le atribuye a la quejosa \*\*\*\*\*, y que se vincula con la modalidad del delito consistente en que entre la víctima y la sujeto activa exista un vínculo matrimonial (existen pruebas que la acreditan).

Por lo que hace a las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre de dos mil nueve y ratificadas ante el órgano judicial, solo inciden en que el veintisiete de diciembre de dos mil nueve, \*\*\*\*\* escuchó disparos sin saber más, y que el día siguiente la forma en que se percataron a partir de las siete y media de la mañana, de que se encontraba tirada una persona, que resultó ser \*\*\*\*\*; mientras que \*\*\*\*\* se refirió a los antecedentes del occiso en la línea de autotransportes en trabajaba, pero que todos desconocen lo ocurrido; y en su oportunidad ratificaron sus dichos ante la autoridad jurisdiccional.

Se cuenta con la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, de doce de enero de dos mil diez, en la que refiere: *'...el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, me levanté a abrir el negocio a las siete y media de la mañana, me puse a hacer el desayuno, y como a las nueve de la mañana mi marido me comentó 'no te sorprendas', le pregunte qué había pasado y me dijo 'mataron a un hombre', le dije que a quien y me contestó 'al 'marido de \*\*\*\*\*, seguí guisando pero cuando terminé de guisar como a las nueve y media le mandé un mensaje a \*\*\*\*\* preguntándole 'supiste lo que pasó, pero no me contestó el mensaje, me habló a mi teléfono llorando y me dijo que le habían ido a decir que su marido estaba muerto, que la fuera a ayudar, por lo que después de media hora me fui a casa de \*\*\*\*\*, pero no me fui por la calle donde estaba el muerto y me fui por la calle principal, por el campo deportivo...'* a preguntas que se le formularon, contestó que no escuchó detonación alguna el día anterior (foja 84), lo que ratificó ante el Juez instructor.

Testimoniales a las que les concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 277, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que fueron expresadas por personas cercanas a los hechos, además, no existe indicio del que se desprenda que no hayan expuesto su testimonio libremente, y tampoco se advirtieron dudas o reticencias en la forma como narraron las circunstancias; asimismo se realizaron por sujetos que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que declararon; el contenido de su dicho resulta verosímil y denota

independencia e imparcialidad en la narración de los hechos que relataron; y finalmente, declararon sin haber sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Citó en apoyo la jurisprudencia número 376, de rubro: “*TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES*”.

De manera complementaria, hizo notar que la declaración del testigo y coinculpado \*\*\*\*\*, adquiere eficacia probatoria, porque en el relato de los hechos que hizo, en que reconoció su participación, lo que incluso ratificó ante el órgano jurisdiccional, hace prueba también respecto de la quejosa como copartícipe del delito, pues aquel reconocimiento se refiere a los hechos en que ambos participaron, sin eludir su responsabilidad descargándola sobre la impetrante de amparo.

Se suma la copia del acta de matrimonio número 20 de la localidad de Villa Ignacio de la Llave, contraído por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Documental que en términos del artículo 277, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tiene especial relevancia probatoria porque su carácter de documentos públicos les otorga la eficacia probatoria plena, para acreditar el vínculo contraído entre el occiso y la quejosa.

Obra la declaración ministerial de la **inculpada** \*\*\*\*\*, de veintidós de enero de dos mil diez, declaración que adquiere valor probatorio por su eficacia plena para ello, al confesar de manera lisa y llana su intervención, según lo establece la legislación procesal penal del Estado de Veracruz, en el artículo 277, fracción I, toda vez que su emitente es una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye; se trata de hechos propios, en su contra; declaración hecha ante la autoridad competente; sin que hubieran existido datos de incomunicación, intimidación, tortura o coacción física y moral; además de que no existe dato que la haga inverosímil; máxime que se encuentra corroborada en la parte que le afecta, con el dicho del occiso. Citó en apoyo la jurisprudencia de rubro: “*CONFESIÓN DEL ACUSADO*”.

Sin que su retractación posterior logre desvirtuarla, según se ha expuesto al analizar la violación procedimental que aduce, máxime que, ratificó su declaración inicial en que negó que tuviera conocimiento de los hechos en que perdiera la vida su cónyuge, porque en la misma indicó que envió un mensaje a \*\*\*\*\* a las siete y media de la mañana preguntando por su cónyuge, y agregó

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

que supo de él hasta las ocho con quince minutos; sin embargo, la mencionada \*\*\*\*\*, hizo notar que el mensaje lo recibió a las ocho treinta, es decir, cuando según la quejosa no sabía nada aun, lo que hace inconsistente aun su negativa inicial.

Asimismo, obra en autos la secuencia informativa rendida por el Encargado de la Segunda Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, que aun cuando carezca del carácter de testigo presencial de los hechos, no es dable restarle valor; cuenta habida que los rindió en su carácter de investigador, y se valora como una prueba testimonial, acorde al artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, por ello, merece valor demostrativo sobre su contenido, ya que cuenta con especial relevancia para este órgano de control constitucional, cuenta habida que es equivalente a una deposición que proviene de personas que conocieron lo informado por sí mismas, con lo que se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto respecto del cual informaron, sin que se advierta que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño en funciones de investigación.

Finalmente, indicó que existen en autos, la diligencia de reconstrucción, efectuada en el lugar de los hechos, \*\*\*\*\*, el veintitrés de enero de dos mil diez, inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos desahogada en términos de los artículos 223 y 226 del Código de Procedimientos Penales, que adquiere eficacia probatoria plena.

Medios probatorios que concatenados, adquieren pleno valor demostrativo en términos del artículo 277, fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, las declaraciones de \*\*\*\*\* que constituyen un señalamiento directo y sin reticencias en contra de la quejosa, recibe apoyo del diverso señalamiento de \*\*\*\*\* en aspectos tales como que a él le mostró el arma de fuego, que supo de la relación entre \*\*\*\*\*, y que recibe apoyo de lo vertido por \*\*\*\*\* que conoció sobre detalles de conflictos entre el hoy occiso y la encausada, incluso las amenazas en su contra, que revelan una motivación relacionada con el ilícito; y, sin que exista indicio del que se desprenda que tales testigos no hayan expuesto su testimonio libremente, y no se advirtió dudas o reticencias en la forma como narraron las circunstancias; asimismo se realizaron por personas que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto suscitado; el contenido de sus atestes resulta verosímil y denota independencia en la narración de los hechos que relataron.

Por tanto, indicó que los anteriores medios de comprobación,



que considerados en forma aislada constituyen meros indicios, sin embargo, en atención a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida (privar de la vida a \*\*\*\*\*), y la que se busca (la atribuibilidad de la acusación de resultado nexos causal a \*\*\*\*\* como autor material, inducido y contratado para tal fin por \*\*\*\*\*), sí resulta adecuada y esencial al hecho, pues se denota con la conducta objetiva de la encausada, dado que al contratar una persona para que llevara a cabo la privación material de la vida, permite reconocer la intervención de la quejosa, en calidad de autora intelectual a que se refiere el artículo 37 de la ley sustantiva de la materia.

Así es, cuenta habida que los medios convictivos reseñados con valor indicial, apreciados en conciencia constituyen prueba plena pues son idóneos y pertinentes para dar vigencia a la prueba presuncional o circunstancial establecida en el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que refiere que: *La prueba presuncional o circunstancial se integra por el conjunto de las desahogadas en el proceso, o por las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para llegar a su verdad histórica.*; toda vez que, tales indicios, que tienen carácter incriminador, y que informan sobre la realidad de hechos acreditados, que, como se dijo, son aquellos que demostraron la planeación de la privación de la vida de \*\*\*\*\* , contratando a quien la llevara a cabo y para ello, le entregó una pistola; sirven como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de la intervención de la aludida quejosa, con base en los razonamientos que preceden, partiendo de datos unívocos que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.

Por lo tanto, ante tal estudio integral del conjunto de indicios que, valorados en forma aislada pudieran ser insuficientes, al valorarse y administrarse en su conjunto adquieren pleno valor probatorio para integrar la prueba indiciaria en comento, con pleno valor probatorio para establecer la plena responsabilidad de la hoy quejosa en la comisión del delito que se le imputó; razones por las que es inexacto que la sentencia reclamada sea violatoria de garantías en su perjuicio, pues al dictarla el Tribunal responsable se ajustó a la ley.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada se considera

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

que está debidamente fundada y motivada habida cuenta de que el Ad quem responsable citó los preceptos legales aplicables, además, expresó con claridad y precisión las circunstancias especiales y motivos particulares, así como los razonamientos lógico jurídicos que tuvo en cuenta al realizar el juicio valorativo de las pruebas existentes en el sumario penal con las que se configuró la hipótesis normativa y lo llevaron a concluir en el sentido en que lo hizo, al haberlas apreciado de manera individual y en su conjunto en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ya que señaló con cuáles se **acreditó el citado delito de homicidio agravado** y con cuáles se justificó la plena responsabilidad de la aquí quejosa; atendiendo incluso a los agravios que se hicieron valer por la defensa; por ende, la resolución reclamada cumple los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, los que justificaron los elementos integradores del delito y la responsabilidad plena de la peticionaria de amparo, por ende, no se transgreden los tratados internacionales, ni la constitución que reconocen el principio de tutela judicial efectiva, ya que, como se ha expuesto se siguió un procedimiento interno en el que se observaron los derechos humanos del procesado, incluyendo los recursos para remediar cualquier violación en que se hubiera incurrido; sin que, se advierta afectación alguna a tal principio, ni al pro homine y de presunción de inocencia pues la sentencia de condena dictada en contra de la aquí quejosa quedó justificada por haberse cumplido los requisitos legales exigidos conforme a la normatividad aplicable.

Complementariamente se debe decir que la presunción de inocencia fue desvirtuada con el material probatorio que se ha analizado, del cual se desprenden firmes imputaciones en su contra como resaltan las efectuadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien en ningún momento indicó, que la encausada le hubiera comprado un arma, a él solo se la enseñó, y la fecha en que le quitaron el arma homicida a \*\*\*\*\* es posterior, como se puede observar de las diligencias que dieron lugar a su declaración, con lo cual las aparentes contradicciones que se hacen valer en el demanda de amparo resultan inexistentes y por ello, no logran desvirtuar dichos señalamientos. Sin que resulte atendible la discrepancia en las cantidades anotadas de proyectiles, porque no existió confirmación de la cantidad exacta de que dispuso \*\*\*\*\* , ni que la descripción que pueda hacer el encargado de la oficina de Enlace participe de las diligencias de investigación. Por lo cual, se itera, existen tales señalamientos y cargos bastantes para desvirtuar el principio de inocencia. Cito en apoyo la jurisprudencia número II.2o.P. J/20, de rubro: *“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA*

*LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE*". Así como la tesis de jurisprudencia número V.4o. J/3, de rubro: *"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL"*.

Por lo que hace la **individualización y aplicación de la pena**, señaló que el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, resolvió que: *...debiendo considerar para ese fin, las causas y móviles que originaron el hecho delictuoso, así como las características personales de la ahora sentenciada; que se trata de una persona originaria de la congregación \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* y vecina de \*\*\*\*\*, perteneciente al municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, con \*\*\*\*\* años de edad, lo que denota que se trata de una persona relativamente \*\*\*\*\* y con mayor facilidad de ser readaptada a la sociedad, \*\*\*\*\*, dedicada a \*\*\*\*\*, con estudios a nivel \*\*\*\*\*, lo que revela su mediana cultura; que \*\*\*\*\*, habla y entiende perfectamente el idioma \*\*\*\*\*, que es \*\*\*\*\* y a veces \*\*\*\*\*, pero \*\*\*\*\*; que se trata de una \*\*\*\*\*; toda vez que no existen constancias en autos que acrediten su \*\*\*\*\*; y tomando en consideración la doble finalidad en la imposición de las sanciones en el ámbito penal, consistente en lograr la reinserción social del infractor y evitar su reincidencia; que el móvil del delito consistió en planear e inducir al ahora prófugo \*\*\*\*\* a concretar el resultado fatal acaecido, dándole los medios idóneos para ello; datos que permiten ubicar a la sentenciada dentro de un grado de temibilidad social equidistante entre la mínima y la media; y con fundamento en el numeral 132 en relación con el 84, ambos del Código Penal vigente, se considera justo, equitativo y humano imponerle la privativa de libertad de \*\*\*\*\* de prisión, y multa de \*\*\*\*\*; **CON** \*\*\*\*\*; equivalente a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el lugar y época de los hechos, ya que dicho salario estaba tasado en la cantidad de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, de acuerdo a la clasificación salarial de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos;...*

Mientras que la Sala responsable en su estudio indicó que: *...se toma en cuenta que, bajo una correcta observación del numeral 84 del Código Penal en vigor, para establecer un adecuado parámetro de culpabilidad del infractor, no basta tomar en consideración solo determinadas circunstancias, sino todos los requisitos enunciados en tal dispositivo, por tal motivo consideramos ubicar al enjuiciado dentro*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

*de un grado de temibilidad **equidistante entre la mínima y la media**, esto si tiene en consideración que la activa es originaria de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* y vecina de ‘\*\*\*\*\*’, perteneciente al municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, con \*\*\*\*\* años de edad, dedicada a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , sabe \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y es \*\*\*\*\*; asimismo, es importante que se analice la naturaleza del delito, las circunstancias concurrentes en su ejecución, extensión del daño causado, aspectos que fueron debidamente examinados en el veredicto a estudio, al tenor del precepto arriba señalado, por lo que se dice que la ahora sentenciada proviene de un ambiente social precario y adverso, con un ambiente cultural y educativo bajo, sin que esto sea impedimento para ser capaz de discernir entre lo prohibido y permitido en tanto que es un adulto apto de comprender la trascendencia y consecuencia de su actuar, el cual es merecedor de la sanción estipulada por la ley, por lo que, en corolario a lo anterior, tenemos que resulta humano y apegado a derecho ubicarle al inculpado en la temibilidad social **equidistante entre la mínima y la media**, imponiéndole bajo esa tesitura la pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, lo que correspondería a **CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS**; por lo que dichas sanciones son congruentes con ese nivel de culpabilidad social, en virtud de las circunstancias en cómo sucedieron los hechos, las características personales del sentenciado y el resultado que dichos hechos trajeron, por ello cumple con las exigencias destinadas a lograr su reinserción social mediante la imposición de sanciones justas que tiendan a evitar el factible despliegue de una nueva conducta delictiva...”.*

Pronunciamiento que se estima apegado a derecho en cuanto a la ubicación del grado de temibilidad social equidistante entre la mínima y la media; lo que también acontece respecto de las penas impuestas, pues la privativa de libertad la determinó en **veinticinco años** y de multa por seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos, que corresponde a **ciento veinticinco días** de salario mínimo vigente en el lugar y época del evento, cuenta habida que, siendo los límites diez a setenta años de prisión, el punto equidistante entre la mínima (diez años) y la media (cuarenta), es de veinticinco, lo que denota que la pena impuesta es adecuada; por lo tanto, no puede considerarse, que en la especie se conculquen los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En otro aspecto, en lo relativo a la consecuencia punitiva consistente en la condena a la **reparación del daño**, y una vez demostrada la responsabilidad penal de la quejosa \*\*\*\*\*, de la minuciosa revisión de oficio que se hace, se concluye que dicha sanción se apega a lo dispuesto por los numerales 53 y 56, fracción IV del Código Penal local, ya que fue fijada de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y por ende, no vulnera derecho fundamental alguno en perjuicio de la reo

También resulta legal la imposición de la condena a suspender el goce de sus derechos políticos y civiles a la sentenciada, aquí quejosa, pues tal pena deviene por ministerio de ley al ser accesoria de la principal de conformidad con el numeral 68 del código sustantivo penal y, porque no se advierte la necesidad de ahondar en la suspensión de los derechos civiles, ya que no se observa relación alguna con el ofendido, como lo prevé el diverso artículo 232 del Código Sustantivo Penal.

Respecto de los beneficios o sustitutos de la pena restrictiva de libertad, el pronunciamiento de la Sala se considera apegado a la legalidad, pues el Juez A quo, consideró negarlos en los siguientes términos: *sin derecho al beneficio de la sustitución de la pena por multa, ni al beneficio de la suspensión condicional, toda vez que rebasa el límite de cinco años a que se refieren los artículos 92, fracción III y 96, de la Ley Penal en comento*; y, la Sala responsable lo confirmó, lo que se estima apegado a derecho, por tratarse de una facultad discrecional, conforme a los artículos 92 y 96 del Código Penal vigente, que solo requiere su debida motivación, lo que se advierte de la transcripción hecha.

En esas condiciones, al no advertirse queja que suplir, negó la protección federal solicitada; negativa que hizo extensiva a los actos de ejecución por derivar de un acto declarado constitucional y no reclamarse por vicios propios.

**IV. Agravios:** La parte quejosa expresó en síntesis los siguientes agravios:

1. En la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil trece, en específico el considerando QUINTO, el *a quo* realizó una interpretación inexacta en materia de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, respecto de la tortura de la que fue objeto en la causa penal 124/2010 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz; en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 74, 75, 76 y 79 y demás relativos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

de la Ley de Amparo en vigor y la jurisprudencia consultable bajo el rubro: *“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013”*.

Señala que en dicho considerando existe una dualidad de violaciones, la primera es una absurda interpretación gramatical y la segunda una violación esencial del procedimiento, al respecto citó los artículos 1 y 22 constitucionales, 5 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y finalmente los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En los que se establece que el Estado Mexicano se obliga a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, entre las cuales se encuentran: a) Garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada a que su caso sea examinado imparcialmente. b) Garantizar que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosamente e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, un proceso penal. Asimismo citó el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Aduce que de los anteriores preceptos se concluye: Que la obligación de velar por el derecho a la protección de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado. Que atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. En ese contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que deban investigar sobre ese probable ilícito.

El juez de origen no ordenó dar vista al representante social adscrito al juzgado de la causa, lo cual es de oficio conforme a la normatividad antes invocada, lo que resulta en una clara violación de sus garantías.

Por otro lado, indicó que el a quo al resolver la demanda de amparo realizó una inexacta interpretación gramatical, puesto que a su criterio por la sola existencia de alguna orden de aprehensión u orden de detención la autoridad está facultada para poder infligir intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Precisó por otro lado, que en el presente asunto alegó torturas realizadas por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quienes con la finalidad de obtener su confesión realizaron en su persona sufrimientos físicos y mentales, logrando hacerla firmar dicha confesión, lo cual –dice- declaró textualmente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en los siguientes términos: “...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua...”; y el Juez de origen no dio vista al Ministerio Público para efecto de que se investigara tal hecho, lo que la deje en estado de indefensión. Al respecto citó la jurisprudencia de rubro: “ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.”

2. Que el tercer, cuarto y quinto párrafo del considerando quinto de la sentencia de amparo recurrida, contiene una violación

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

esencial al procedimiento, violaciones que debe dar lugar a la revocación de la sentencia combatida dictada por el *a quo*.

*Que de la interpretación sistemática del artículo 1 en relación con el 14, ambos de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la garantía de debido proceso legal, implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Dicha garantía no permite decidir de modo arbitrario o absurdo, sino respetando el principio de legalidad, condición necesaria para la validez de las resoluciones judiciales que contengan la justificación razonable del juicio de hecho y del juicio de derecho. Respetar el principio de legalidad en las resoluciones judiciales significa, ante todo, decidir con fundamento en una apreciación racional y verdadera de los hechos. Porque de una conclusión errada sobre los hechos litigiosos lógicamente derivará, sin más, en una errónea aplicación del derecho.*

Argumentó que resulta violatorio de sus derechos humanos que el juzgador haya otorgado valor probatorio pleno a actuaciones ministeriales que no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de sustento la tesis de rubro: *“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN.”*

**3.** Adujo que le causa agravio el hecho que el Tribunal responsable no haya otorgado valor probatorio a las declaraciones testimoniales que sustentan que efectivamente se retractó de las declaraciones iniciales en las que se autoincriminaba, concediéndole solamente valor a las primeras declaraciones que fueron obtenidas mediante tortura.

El *a quo* dejó de observar la jurisprudencia que señala que para que la retracción de la confesión anterior al inculpado tenga eficacia legal, debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Considerando la contradicción en que incurren los órganos de control constitucional se solicita a este alto Tribunal valore lo expuesto a efecto de revocar la sentencia recurrida.



**CUARTO. Procedencia del recurso.**

Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto Primero del Acuerdo 5/1999, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

b. Que el tema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En este sentido, debe señalarse que el presente recurso de revisión sí resulta procedente, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa solicitó la interpretación de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, ordene a las responsables que tome las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y para dejar sin efectos la confesión obtenida por ese medio; sin que se advierta que el Tribunal Colegiado del conocimiento haya realizado dicha interpretación. Por lo que, esta Primera Sala debe determinar cuál es el contenido y alcance del deber constitucional de *investigar* la posible comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dentro de una investigación o proceso penal.

**QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado** el primer agravio planteado por la quejosa, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, de los antecedentes precisados en el considerando tercero se advierte que la parte quejosa solicitó la interpretación de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, existe obligación de tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos la confesión obtenida bajo esa condición; sin embargo, de la lectura de la sentencia que se recurre se advierte que el Tribunal Colegiado omitió

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

realizar dicha interpretación, pues se limitó a analizar el material probatorio que obra en los autos de la causa penal y señaló que de dicha revisión se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, para lo cual citó el artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, indicando que de dicho precepto se advertía que las *penas o sufrimientos* que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, no serán consideradas como tortura. Concluyendo que las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, no tenían el carácter de prueba ilícita, máxime que una vez que la quejosa declaró, le fue practicada inspección ministerial de integridad física sin que se advirtieran lesiones recientes.

De acuerdo con el Tribunal Colegiado, en el caso concreto, el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, solo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo destacó que se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, \*\*\*\*\*  
*1. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL.*** y, como se ha descrito con anterioridad, **la declaración de la quejosa fue rendida ante la Agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

**cualquier reclamo**, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.

Por tanto al existir una omisión por parte del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala procede a realizar la interpretación que solicita la parte quejosa, para lo cual se retomarán los argumentos sostenidos por este órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo penal \*\*\*\*\* , bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

En principio debe señalarse que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. En este sentido, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución establece:

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

De igual forma, el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente al momento de los hechos- dispone, como derecho de todo inculpado dentro de un proceso penal, que este:

*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

...

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”*

Asimismo, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma constitucional del año dos mil once, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables “*la prohibición de la desaparición forzada y la tortura*”.<sup>4</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, establece explícitamente una protección internacional al derecho a la integridad personal. Asimismo, en el artículo 5.2 prescribe específicamente y de forma absoluta, **la prohibición de la tortura**, así como las **penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. De este modo, señala:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

[...]”

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

Esta Primera Sala observa que, si bien, en dichos instrumentos internacionales no se define expresamente en qué consiste la tortura o

---

<sup>4</sup> Artículo 29. [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y **la tortura**; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,<sup>5</sup> lo cierto es que, a la fecha, dichos conceptos han venido a ser aclarados a través de las respectivas convenciones internacionales especializadas en la materia, a saber: la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>6</sup> (adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 12 de septiembre de 1985) y la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>7</sup> (adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984).

El primero de estos instrumentos, en su artículo 2 reza:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.*

Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

---

<sup>5</sup> En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20 *“Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”* de 1992, señaló: “El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

*“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.*

Ahora bien, en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”. En esta, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables, y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura.

En cuanto a la definición del delito de “tortura”, el artículo 3 establece:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

Por su parte, el artículo 7 de la Ley estableció que, en todo momento que lo solicite **cualquier** detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección.

Finalmente, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, el artículo 8 estableció que **ninguna** confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal como *género* y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como *especies* de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, señaló:

*“[...] La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de Septiembre de 1997, párrafo 57. En este caso, por ejemplo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el



En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma;<sup>9</sup> la pena de flagelación,<sup>10</sup> y, en determinados supuestos, la violación sexual,

---

*aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas”* constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Selmouni v. France* sostuvo que: “*The Court has previously examined cases in which it concluded that there had been treatment which could only be described as torture [...]. However, having regard to the fact that the Convention is a “living instrument which must be interpreted in the light of present-day conditions” [...], the Court considers that certain acts which were classified in the past as “inhuman and degrading treatment” as opposed to “torture” could be classified differently in future. It takes the view that the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies*”. Véase TEDH, *Case of Selmouni v. France*, Application no. 25803/94, Judgment, 28 July 1999, p. 101.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrs. 91 y 93.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, Párrafo 88.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

inclusive.<sup>11</sup> Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.<sup>12</sup>

No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral).<sup>13</sup>

Sin embargo, una de las posiciones iusfundamentales de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura, máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal.<sup>14</sup>

Así, debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos,

---

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafo 312.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párrafo 92.

<sup>13</sup> En efecto, un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, Beccaria en su obra "Tratado de los Delitos y de las Penas", sostenía ya desde el siglo XVIII, al referirse a los tormentos que: "Este infame crisol de la verdad es un monumento aun de la antigua y bárbara legislación cuando se llamaban juicios de Dios las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y la incierta suerte de las armas. Como si los eslabones de la eterna cadena, que tiene su origen en el seno de la primera causa, debiesen a cada momento desordenarse y desenlazarse por frívolos establecimientos humanos. La diferencia que hay entre la tortura y el fuego y el agua hirviendo es sólo que el éxito de la primera parece que depende de la voluntad del reo, y el de la segunda de lo extrínseco de un hecho puramente físico; pero esta diferencia es sólo aparente y no real".

esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.<sup>15</sup>

En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

De acuerdo con el marco constitucional e internacional vigente, al cual nos hemos referido líneas arriba, el concepto de tortura y el concepto de trato cruel, inhumano o degradante, son conceptos en constante evolución, dentro de los cuales sería posible encontrar una variedad de conductas y métodos.

Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista -en este caso- en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la **naturaleza** del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas **intencionalmente**; y (iii) con un **propósito** determinado, ya

---

<sup>15</sup> En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional*”. Véase Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.

Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los elementos constitutivos de tortura son: i) un acto intencional, ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometan con un propósito determinado<sup>16</sup>.

Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar ahora cuáles son las obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, conviene recurrir desde ahora, al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, reformado el once de junio de dos mil once, el cual a la letra señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

---

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Las obligaciones, principios y deberes que incluyó el Poder Reformador en el artículo primero antes transcrito, son contestes con lo dispuesto con la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana contiene dos obligaciones generales, a saber: una de *respeto* y otra de *garantía*. En cuanto a esta última obligación, la Corte Interamericana señaló:

*“[...] La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.*<sup>17</sup>

Ahora bien, en cuanto al tema específico de tortura, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, establece en los artículos 1, 6, 8 y 10 lo siguiente:

*“Artículo 1*

*Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

*[...]*

*Artículo 6*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

---

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 116.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.*

*[...]*

### *Artículo 8*

*Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

*Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

*Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.*

*[...]*

### *Artículo 10*

*Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.*

Por su parte, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, establece:

### *“Artículo 2*

*1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.*

*2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*

*3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

*[...]*

### *Artículo 4*

*1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.*

2. *Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*  
[...]

*Artículo 12*

*Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.*

*Artículo 13*

*Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.*

[...]

*Artículo 15*

*Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.*

Tomando en cuenta lo anterior, es posible sostener entonces que, de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1, 6, 8 y 10 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

- a) Establecer la tortura como delito<sup>18</sup> y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.<sup>19</sup>
- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.<sup>20</sup>
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.<sup>21</sup>
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).<sup>22</sup>
- e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.<sup>23</sup>

Para efectos del presente caso, esta Primera Sala se referirá a continuación al deber de *investigar* la tortura, así como a la *regla de exclusión probatoria* en atención a la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México.

---

<sup>18</sup> Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 4 de la “Convención contra la Tortura”.

<sup>19</sup> Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 16 de la “Convención contra la Tortura”.

<sup>20</sup> Artículo 8 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículos 12 y 13 de la “Convención contra la Tortura”.

<sup>21</sup> Artículo 9 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 14 de la “Convención contra la Tortura”.

<sup>22</sup> Artículo 10 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 15 de la “Convención contra la Tortura”.

<sup>23</sup> “Artículo 11 de la “Convención contra la Tortura”.



El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En esta sentencia, declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, condenó al Estado mexicano por las violaciones a los derechos a la garantía judicial, prevista en el artículo 8.3 (derecho a no declarar bajo coacción) así como a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la defensa.<sup>24</sup>

En cuanto al deber de investigar los alegados actos de tortura en ese caso, la Corte Interamericana señaló que a pesar de existir indicios de que las víctimas habían sido sometidas a actos de tortura, la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas. Además, dicha investigación dio inicio por petición expresa de los denunciados dentro del proceso penal llevado a cabo en su contra.<sup>25</sup>

Asimismo, dijo que, si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de las víctimas, los tribunales valoraron y estudiaron los certificados médicos y los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, dicho proceso “poseía un objeto

---

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivos.

<sup>25</sup> *Ibídem*, párrs. 126 a 132.

*distinto al de investigar a los presuntos responsables*". Así, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, **impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura**. Por tanto, concluyó, el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos de las víctimas. En el caso, sostuvo, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.<sup>26</sup>

Finalmente, señaló:

*"[...] Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar [...]. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que "por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos". Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, "[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada".<sup>27</sup>*

Posteriormente, a la hora de calificar jurídicamente los actos, el Tribunal interamericano indicó que *"la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la*

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 131.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 132

*integridad personal limit[ó] la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura”.*<sup>28</sup>

Sin embargo, señaló, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, determinó que “*existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales*”. En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>29</sup>

En conclusión, indicó lo siguiente:

*“A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.*

---

<sup>28</sup> *Ibídem*, párr. 134

<sup>29</sup> *Ídem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

*[...] Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria".*

Por otro lado, en relación con la “regla de exclusión” de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que ésta ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es “intrínseca” a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.<sup>30</sup>

Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.<sup>31</sup>

Así se ha sostenido que **en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana**, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibídem*, párr. 165

<sup>31</sup> *Ibídem*, párr. 167

<sup>32</sup> *Ibídem*, párr. 173

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

- a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.
- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f) La **regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción** (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
- g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

Lo anterior, es acorde con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>33</sup>, la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y que es definida como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Dicha conducta es tipificada como delito, a la cual, se le asignan como consecuencias jurídicas, la imposición de una pena de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa e

---

<sup>33</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Algunos de sus preceptos más importantes son los siguientes:

**Artículo 1°.-** *La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.*

**Artículo 3°.-** *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

(...)

**Artículo 4°.-** *A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. (...)*

**Artículo 8°.-** *Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.*

**Artículo 9°.-** *No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.*

inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

A fin de sustentar los anteriores razonamientos, se estima aplicable la tesis aislada 1a. CXCII/2009 en materia penal y constitucional, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, que textualmente establece:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

*la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.*

*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, para esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la “tortura” como delito, y las consecuencias jurídicas de la “tortura” y los “tratos crueles, inhumanos o degradantes” como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionado siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Así, esta Primera Sala, en la sentencia del amparo directo penal 9/2008, señaló:

*“En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió”.*

No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que



haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.

En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.<sup>34</sup>

De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.

En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al

---

<sup>34</sup> Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: “*En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas*”. Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014**

Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante

destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia penal 1a. CXCI/2009, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página cuatrocientos dieciséis, que textualmente establece:

**“TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.”**

*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014

de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, \*\*\*\*\* 1. *Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física.* 2. **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL.** y, como se ha descrito con anterioridad, **la declaración de la quejosa fue rendida ante la Agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo**, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.

No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que **-tal y como lo afirmó la amparista-** ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

En efecto, conforme lo dispuesto en el vigente artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición

también adopta el principio hermenéutico *pro persona*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

Por otro lado, tal y como ha quedado acotado con precisión en diverso apartado de esta ejecutoria, los artículos 22 constitucional, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: “**...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda**

*la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua....”.*

De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, **no sólo dejaría lesiones físicas** que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.

Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Es necesario precisarse que, **en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul** y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de

los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y **CONCEDER EL AMPARO** a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo y en su lugar emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público el 22 de enero de 2010, debido a que fue torturada por los agentes aprehensores para obtener dicha confesión; ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo, el propio juez **en el proceso, ordene la realización de los exámenes**

**psicológicos y médicos pertinentes** de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa en la fecha antes indicada.

Finalmente, debe decirse que los restantes agravios hechos valer por el quejoso resultan **inoperantes**, pues en ellos, sólo se expresan cuestiones de mera legalidad que resultan ajenas al conocimiento de este Alto Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página setecientos treinta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.*

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , en contra de los actos y de las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente), y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014.**

1. En la sesión celebrada el dos de abril de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 90/2014, promovido en contra de la sentencia de amparo directo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que le negó el amparo a la quejosa. Por unanimidad de votos, esta Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y amparó a la quejosa. Decisión que compartí, a pesar de que expresé que disentía de algunas de sus consideraciones.
2. En el presente caso, esta Primera Sala se pronunció con relación a los parámetros constitucionales y convencionales que el juez penal debía atender para analizar los argumentos de la quejosa, que a su vez estuvo sujeta a un proceso penal como inculpada, en cuanto a que fue torturada por los elementos policíacos que la detuvieron. En el caso concreto, la Primera Sala resolvió que fue incorrecto que el tribunal colegiado no considerara los referidos parámetros normativos y jurisprudenciales, particularmente del ámbito internacional, para estudiar el reclamo de la quejosa.
3. Presento este voto concurrente porque no comparto algunos de los argumentos de la sentencia, particularmente en lo relativo al parámetro jurisprudencial internacional aplicable al caso, en relación a la tortura alegada por la quejosa, y porque no estoy de acuerdo con los efectos del amparo.
4. A continuación, haré alusión, en primer lugar, a los hechos del caso y, después, a las consideraciones de la sentencia con relación al parámetro jurisprudencial internacional determinado para que el

juez penal analice la tortura que la quejosa alegó haber sufrido, así como respecto a los efectos del amparo determinados por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Por último, expondré las razones que justifican mi disenso con relación al citado parámetro jurisprudencial así como respecto a los efectos del amparo, no obstante que coincido con el sentido.

**Los hechos del caso.**

5. Para efectos de claridad en mi exposición, referiré los hechos probados que esta Suprema Corte analizó en este caso:
  
6. El veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el radio operador en turno de la policía municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, reportó la muerte de un hombre en una de las localidades del mencionado municipio. Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa correspondiente. Durante el desarrollo de la indagatoria, el agente del Ministerio Público ordenó la presentación de la quejosa.
  
7. El veintidós de enero de dos mil diez, los elementos policíacos, integrantes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, cumplieron la referida orden y presentaron a la quejosa ante el Ministerio Público. El mismo día, la quejosa confesó ante el representante social haber participado en el homicidio calificado de su esposo, tras lo cual el Ministerio Público determinó su detención por caso urgente. Posteriormente, el agente investigador ejerció acción penal en contra de la quejosa y de otra persona como probables responsables de homicidio calificado, cometido en agravio del esposo de la primera.
  
8. Al rendir su declaración preparatoria, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil diez, la quejosa refirió que había sido torturada por los agentes

policiales que la detuvieron para obligarle a confesar su participación en el homicidio de su cónyuge. Al respecto describió lo siguiente:

*“[...] me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto; me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí; estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua [...]”*

9. Una vez instruida la causa penal, el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba dictó sentencia condenatoria por homicidio calificado en contra de quejosa y le impuso una pena de veinticinco años de prisión. Entre otras pruebas, el juez tomó en consideración la confesión de la quejosa obtenida mediante el empleo de la tortura.
10. En contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, la quejosa promovió el recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada. En contra de este fallo, la quejosa promovió una demanda de amparo directo, misma que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.
11. En su demanda de amparo, la quejosa desarrolló sus conceptos de violación y solicitó que se realizara la interpretación de diversos artículos constitucionales, para que su caso, por lo que a la alegada tortura se refiere, se analizara según lo disponen los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que establecen i) el parámetro normativo aplicable respecto

a la diligencia en la investigación sobre hechos de tortura denunciados por un probable responsable sujeto a un proceso penal, ii) las cargas para desvirtuar la existencia de la tortura, pues en estos casos la carga de la prueba se revierte y, por ello, le corresponde al Estado demostrar que la víctima no fue torturada y iii) la nulidad de las pruebas de cargo obtenidas en su caso mediante el empleo de la tortura o con motivo de ella por ser ilícitas.

12. El tribunal colegiado determinó declarar infundados los conceptos de violación de la quejosa y, por lo que los alegatos de tortura se refiere, se pronunció en el sentido de que no existía prueba suficiente para acreditar que la quejosa había sido víctima de tortura, por lo que determinó negar el amparo solicitado. Con relación a este último tema, el tribunal colegiado expuso que existía en los autos de la causa penal un certificado médico, en el que se hizo constar que tras ser detenida la quejosa no presentó huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en el cuerpo.
13. En contra de esta sentencia, la quejosa promovió el recurso de revisión del amparo directo y expuso que la sentencia del tribunal colegiado se había basado en una incorrecta interpretación de los parámetros aplicables para los casos en los que se alegue la existencia de tortura. La Primera Sala de la Suprema Corte consideró fundado el reclamo de la quejosa, revocó la sentencia y le otorgó el amparo, a partir de los argumentos que a continuación se expondrán.
14. En la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte precisó lo siguiente:
  - 14.1 Desarrolló un parámetro para determinar la existencia de tortura o de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, a

partir del criterio de graduación fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 14.2 Determinó que corresponde al Estado la carga de desvirtuar las alegaciones de la presunta víctima de tortura cuando ésta al mismo tiempo está sujeta a un proceso penal como probable responsable. Corresponde al Estado la carga de probar que no torturó a la víctima.
- 14.3 Preciso que el juez debe dar vista al Ministerio Público para que investigue como delito cualquier indicio de tortura cuando la persona procesada alegue haber sido víctima de dicha práctica. Lo anterior, con la finalidad de que se sancione a los responsables.
- 14.4 Resolvió que la tortura es un delito y también constituye una violación a los derechos humanos, por lo que esta diferencia debe ser considerada para efectos de precisar el impacto que la prueba de su existencia, en su calidad de violación a los derechos fundamentales, tendrá en las pruebas de cargo dentro del proceso penal seguido en contra de quien, a su vez, alegó ser víctima de tortura. Toda prueba obtenida mediante el empleo de la tortura será nula.
- 14.5 Dispuso que el juez del proceso lleve a cabo las diligencias correspondientes a partir de la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como *Protocolo de Estambul*, para determinar si existió tortura u otra afectación a la integridad personal como violación a los derechos humanos, cuando la persona procesada alegue haber sido víctima de dichas prácticas, para

determinar el impacto en las pruebas de cargo dentro del proceso penal.

- 14.6 En atención a lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió revocar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa. Lo anterior, para los efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al juez de la causa reponer el procedimiento. Esto, para que a partir de la manifestación de la quejosa de que fue torturada, i) ordene al Ministerio Público dar inicio a la investigación relativa para determinar si existió tortura como delito y ii) el propio juez en el proceso penal ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el *Protocolo de Estambul* . Asimismo, el juzgador debe ordenar la práctica de cualquier prueba para el esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de que tenga efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa.

**Razones en las que se apoya el disenso.**

15. Como lo expuse previamente, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia y, en general, con los argumentos de la mayoría. No obstante, disiento de los siguientes temas: i) el parámetro jurisprudencial internacional en materia de derechos humanos específicamente aplicable al caso y ii) los efectos del amparo otorgado a la quejosa. Sobre estos temas, mis argumentos son los siguientes:

**Sobre el parámetro jurisprudencial internacional en materia de derechos humanos específicamente aplicable al caso.**



16. Me parece muy relevante reconocer que esta Primera Sala de la Suprema Corte haya asumido el parámetro jurisprudencial establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar en qué condiciones se está frente a un caso de tortura o, bien, frente a otro tipo de afectación a la integridad personal.
17. Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia reiterada que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos generan secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta<sup>1</sup>. Asimismo, según lo ha expuesto el tribunal interamericano, los elementos constitutivos de la tortura son: i) un acto intencional, b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales y iii) que se cometa con un propósito determinado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 73; Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 176; Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 83; Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191; Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112; Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122; Caso Torres Millacura y otros vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 86; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133; Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 72; Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; Caso Rosendo Cantú y otro vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 176; Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

18. No obstante, si bien estoy de acuerdo con el parámetro jurisprudencial que se emplea para analizar el presente caso, ya que es la base general, el referido criterio, en mi opinión, es limitado, si se considera lo expresado por la supuesta víctima de tortura. Los hechos que la víctima narró, a mi juicio, constituyen claramente presuntos actos de violencia sexual en contra de una mujer, por lo que se requería emplear el parámetro fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ambos contra México, para orientar y reforzar las investigaciones y determinar si en el presente caso la dinámica descrita por la víctima constituye tortura.
19. En los casos mencionados, el tribunal interamericano determinó que: i) la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los alegados actos de violencia sexual<sup>3</sup> y ii) para determinar que existió violencia sexual en contra de una mujer, no es necesario que existan lesiones físicas, pues dicho tipo de violencia se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, **pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Con relación a este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100; Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89. Si bien, en el presente caso la víctima no denunció haber sufrido una violación sexual, por la naturaleza de la dinámica de la presunta violencia sexual que dijo haber sufrido, este parámetro es aplicable. En el caso de mérito, la víctima narró un contexto en el que se encontraba en condiciones de especial vulnerabilidad frente a sus agresores, pues estaba sola con ellos mientras la agredían sexualmente.

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “[...] siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”.

20. Este parámetro jurisprudencial es particularmente relevante en el presente caso, porque la violencia sexual derivada de la exhibición del cuerpo desnudo de la presunta víctima y la realización de tocamientos en el área genital, no necesariamente genera daños físicos. Por tanto, en estas condiciones, la denuncia sí cobra particular trascendencia para efecto de que el juzgador esté obligado a recabar las pruebas que considere oportunas para saber si la víctima presenta algún tipo de secuela. Entre las pruebas necesarias que el juzgador deberá obtener, están, por ejemplo, los estudios psicológicos y médicos basados en el *Protocolo de Estambul*.
21. Sobre esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en su jurisprudencia –precisamente en un caso contra México–, que el *Protocolo de Estambul* “ya ha sido incorporado al derecho interno y que es importante que se utilicen sus estándares para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva”<sup>5</sup>, por tanto, en mi opinión, en casos como el presente, el empleo de este instrumento es obligatorio. Asimismo, considero que la elaboración de los peritajes deberá atender las exigencias mínimas que dispone el propio protocolo, que son, según lo ha dispuesto la Corte interamericana de Derechos Humanos: i) que se elabore un informe fiel que contenga las circunstancias de las entrevistas a las víctimas, ii) su historial, iii) los exámenes físicos y psicológicos, iv) la opinión del perito y la autoría<sup>6</sup>.

---

El tribunal interamericano se ha pronunciado en este sentido en los casos Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 párrafo 109; Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119; del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 215

<sup>6</sup> *Ibid*, párrafo 122.

22. Me parece importante resaltar que los hechos de violencia sexual denunciados por la víctima al rendir su declaración preparatoria el veinticinco de enero de dos mil diez, ocurrieron el veintidós del mismo mes y año, por lo que han transcurrido más de cuatro años para que den inicio las investigaciones por mandato este Alto Tribunal. No obstante el tiempo transcurrido, considero que la aplicación de los peritajes para determinar si existió tortura son necesarios, pues como lo ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el propio *Protocolo de Estambul* “señala que es particularmente importante que el examen se haga en el momento más oportuno y que de todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”<sup>7</sup>. Por lo anterior, el tiempo transcurrido no cuestiona *per se* la validez de los resultados de los peritajes médicos y psicológicos que se apliquen a la presunta víctima de tortura.
23. A partir de lo anterior, en mi opinión, con la aplicación del *Protocolo de Estambul* es posible determinar científicamente si, en efecto, existió tortura como violación a los derechos humanos, con motivo de la presunta violencia sexual ejercida en contra de una mujer, a efecto de excluir el valor probatorio a la confesión de la víctima respecto de un hecho por el cual se le juzga.

### **Sobre los efectos del amparo otorgado a la quejosa.**

24. Por otra parte, no comparto que el efecto de la concesión del amparo implique reponer el procedimiento penal seguido a la presunta víctima hasta el momento en que manifestó que fue torturada. De acuerdo al caso analizado, ello llevaría a anular el proceso hasta la etapa de preinstrucción, porque la denuncia se expresó en la declaración preparatoria.

---

<sup>7</sup> *Idem*, párrafo 122.

25. El efecto propuesto implicaría que el juez, una vez repuesto el procedimiento, no esté en condiciones de resolver la situación jurídica de la quejosa mediante un auto de plazo constitucional, hasta en tanto cuente con el resultado de las pruebas que le permitan determinar si existió tortura en contra de la víctima como violación a derechos humanos. Situación que conlleva a la indefinición de la situación jurídica de la quejosa, en contravención al artículo 19 constitucional. De esta manera, me parece que se subordina indebidamente el desarrollo proceso penal al resultado de la investigación sobre los alegados hechos de tortura.

Firman el Ministro José Ramón Cossío y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

**JVSV/RMMG/SAMS**

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014.**

En sesión de dos de abril de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad el recurso de revisión en amparo directo 90/2014. En esta sentencia, la Primera Sala decidió revocar la resolución de amparo recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las denuncias de tortura que fueron expresadas por la quejosa durante su proceso penal, sean debidamente investigadas.

En general, comparto las consideraciones a las que esta Primera Sala ha arribado respecto de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura. En efecto, dichas conclusiones son coincidentes con lo que he manifestado en diversas ocasiones; en particular, en los votos particulares que expresé en los amparos directos en revisión 2402/2012, 1338/2012 y 1125/2013. Asimismo, coinciden, en su mayoría, con las consideraciones que propuse al presentar el Amparo Directo en Revisión 2543/2013, votado en la sesión de veintinueve de enero de este mismo año.

No obstante, si bien mi voto ha sido a favor del sentido de la sentencia, dada la relevancia del precedente, he considerado conveniente explicitar las razones que me han llevado a decidir en este sentido.

### **I. Sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en materia de tortura**

En primer lugar, quisiera reiterar la opinión que he venido sosteniendo, en torno a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando se trata de la interpretación o aplicación de las obligaciones del Estado en materia de tortura.

Como lo he señalado en otras ocasiones, en mi opinión, los conceptos de violación y agravios que son esgrimidos en el contexto de un proceso penal, y que involucran la debida interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a las obligaciones del Estado en materia de *prevención, investigación y sanción de la tortura*, ameritan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por tratarse de genuinos tópicos de constitucionalidad.

En efecto, como lo he señalado en otros casos,<sup>1</sup> desentrañar el contenido y alcance de las obligaciones del Estado mexicano en materia de tortura, implica no sólo la interpretación de los Convenios Internacionales en la materia, sino, además, del *deber constitucional de investigar* violaciones a derechos humanos, conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna. Por estas razones, en otros casos me he separado de la opinión mayoritaria que había considerado que la tortura era un tema de estricta legalidad.

---

<sup>1</sup> Así lo señalé, entre otros, en mis votos particulares en los amparos directos en revisión 2402/2012, 1338/2012 y 1125/2013.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014 VOTO CONCURRENTES

Como es sabido, la tortura es un problema social e institucional con un grave impacto en la perdurabilidad del Estado de derecho. Esto se debe, entre otras cosas, a la potencialidad que tiene de desgastar la legitimidad de los procesos y las autoridades nacionales. Además, se trata de una de las afectaciones más graves a los derechos humanos de una persona, en virtud de la afectación que puede tener en su integridad física y psicológica; en ocasiones, con consecuencias irreparables. Más aun, la prohibición de la tortura ha alcanzado incluso el grado de *jus cogens* en el derecho internacional. Es decir, de una norma imperativa de derecho internacional general, de carácter *inviolable e inderogable*.<sup>2</sup>

En este sentido, estoy convencida de que, cuando este tipo de fenómenos se vuelven una denuncia recurrente y sistemática, se torna imperante que la Suprema Corte visibilice dicha problemática, adoptando todas aquellas medidas que sean útiles para corregir y encauzar las prácticas institucionales hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales. Entre otras cosas, es necesario que la Suprema Corte - como verdadero Tribunal Constitucional- se aboque a revisar la interpretación y aplicación que las autoridades correspondientes llevan a cabo de manera directa o indirecta de las normas constitucionales, a fin de procurar la erradicación tan ominosa práctica.

### II. Sobre el objeto del recurso

Ahora bien, algo que estimo debe quedar claro, es que en el presente caso lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, no es precisamente el aspecto *sustantivo* de la tortura (es decir, si ha quedado suficientemente acreditada la afectación a la integridad de una persona), sino la dimensión *procesal* de la misma. Es decir, si el Estado ha cumplido o no con sus obligaciones constitucionales, como es la de llevar a cabo una investigación inmediata, diligente e imparcial, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. Artículo 53. *Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)* Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014 VOTO CONCURRENTES

Como se ha evidenciado en la presente sentencia, el objeto subyacente del recurso es verificar si se ha cumplido de manera satisfactoria con el *deber de investigar* las denuncias de tortura, el cual se encuentra ordenado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de carácter constitucional.

La relevancia de analizar este tópico de constitucionalidad en esta instancia, radica -como lo ha asentado esta Primera Sala- en que la omisión de investigar debidamente las denuncias de tortura, podría traducirse en una violación al procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, dado que la sentencia condenatoria podría estar basada en una prueba (por lo general una confesión) arrancada de forma coaccionada, sin que se haya desvirtuado debidamente el alegato de tortura.

### III. Sobre el deber de investigar

En el presente caso, esta Primera Sala determinó que el análisis que hizo el Tribunal Colegiado al evaluar el alegato de tortura en vía de concepto de violación, no colmó los requisitos y pautas que son fijados en la sentencia, pues la quejosa, al manifestar la forma en que fue torturada frente al Juzgado Tercero de Primera Instancia, hizo referencia a diversas modalidades de la tortura que *no sólo dejarían lesiones físicas que pudieran ser acreditadas mediante el certificado médico físico*, al cual se limitó el Tribunal Colegiado en su sentencia para determinar la existencia o no de tortura.

En efecto, a juicio de esta Sala, el alegato de la quejosa ameritaba que la investigación fuese llevada a cabo de manera diligente, en función de las circunstancias en que fueron alegados los maltratos con el fin de obtener una confesión. Entre otras cosas, resultaba necesario que antes de determinar si la confesión era válida o no, fueran practicados todos aquellos exámenes psicológicos y médicos que sean pertinentes, como lo establece el Protocolo de Estambul.

Ahora bien, una aclaración que a mi juicio es importante, y que ha venido a sentar esta sentencia, es que el *deber de investigar* la tortura en un proceso penal, no está supeditado a que la misma sea acreditada o no como un delito. Como se señala en la parte considerativa de este fallo, la tortura puede ser vista como delito, pero también como violación a derechos fundamentales con consecuencias para el debido proceso. En efecto, la



## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014 VOTO CONCURRENTES**

tortura no sólo implica una violación a la integridad personal (tutelable a partir de un tipo penal) sino que, además, puede traducirse en una violación de derechos fundamentales distintos a la integridad personal, con trascendencia en el debido proceso. Ello, como es evidente, puesto que el arrancar una confesión o declaración mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (o cualquier otra forma de coacción), implica también una violación al derecho de todo inculpado a la no auto-incriminación.

Por estas razones, cuando una persona alega que ha sido obligada a declarar en un sentido u otro en el contexto de un proceso penal, el deber de investigar posibles actos de tortura implica el surgimiento de dos tipos de investigaciones *autónomas*: (i) que el juez de la causa deberá ordenar la realización de diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura (como la práctica de exámenes especializados conforme al Protocolo de Estambul); teniendo en este caso el Estado la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios; y (ii) que al tratarse también de un delito, surge la obligación de todas las autoridades de dar vista al Ministerio Público correspondiente para que inicie la averiguación previa con el fin de identificar a los responsables y, en su caso, ejercer acción penal en su contra. Caso este último, en el que, por supuesto, serán aplicables las reglas y principios naturales del debido proceso, como es el principio de presunción de inocencia a favor del acusado de cometer el delito de tortura.

### **IV. Sobre los efectos de la sentencia**

En el caso concreto, la consecuencia de la falta de una investigación seria, diligente e inmediata, consistió en conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia impugnada en el amparo y en su lugar emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la manifestación de la quejosa, ordene al Ministerio Público que corresponda, inicie la investigación por el delito de tortura. Asimismo, el propio juez de la causa, deberá ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la declaración rendida por la quejosa ante el Ministerio Público.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014 VOTO CONCURRENTES**

Al respecto, quisiera hacer una última acotación:

En lo personal, estoy convencida de que, a fin de garantizar efectivamente los derechos del procesado, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 8.2, inciso g) del mismo instrumento, así como de las Convenciones Internacionales en materia de prohibición de la tortura, es necesario que la declaración en la que una persona se auto-incriminó, no posea ninguna eficacia probatoria hasta en tanto no se demuestre que la misma fue obtenida libre y espontáneamente. Es decir, una vez que haya quedado debidamente desvirtuado o acreditado cualquier alegato sobre la posible comisión de tortura, a través de una investigación que posea las características de imparcialidad, minuciosidad, especialidad e inmediatez.

Sin embargo, como lo sostuve al presentar el proyecto de sentencia en el Amparo Directo en Revisión 2543/2013, me parece importante destacar que existirán casos en los que el transcurso del tiempo, por causas imputables a las autoridades, podría plantear dificultades para el debido esclarecimiento de los hechos, en claro perjuicio del derecho de defensa de la víctima.

En efecto, debido a las diferentes modalidades en que puede presentarse la tortura como un medio de coacción para obtener una declaración, puede ocurrir que la investigación realizada años más tarde sea infructuosa para determinar con exactitud los hechos respectivos. No obstante, a mi juicio, esta circunstancia por sí misma, no tiene la capacidad de revertir la duda razonable que ya se ha colocado sobre la autoincriminación a través del alegato de tortura. Por el contrario, la duda razonable prevalece, precisamente, ante la falta de una investigación inmediata.

Además, debe tomarse en consideración que el transcurso del tiempo puede implicar también una carga desproporcionada en el proceso de la presunta víctima de tortura, pues se estaría supeditando la emisión de su sentencia condenatoria -y con ello la determinación de su situación jurídica-, a una investigación que debió realizarse desde el primer momento en que fue denunciada. Ello pues, como lo señala esta sentencia, cualquier investigación en materia de tortura, para ser suficientemente efectiva debe llevarse a cabo de forma inmediata.

Por ello, en mi opinión, en este tipo de casos, el factor temporal deberá jugar un papel relevante en el análisis que hagan los jueces de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014 VOTO CONCURRENTES

control constitucional, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión. En este sentido, el transcurso de tiempo en forma excesiva, sumado a las modalidades en que se presenta la tortura, podría, en ciertos casos, llevar a la conclusión de conceder el amparo a fin dar vista al Ministerio Público en relación del alegato de tortura como delito, pero además, para el efecto de que sean excluidas las pruebas que -se alega- fueron obtenidas bajo coacción.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que la *regla de exclusión probatoria* es intrínseca a la prohibición absoluta de la tortura. La misma, como ha señalado la Corte Interamericana, ostenta un “carácter absoluto e inderogable”. Por otra parte, esta regla no sólo tiene un *efecto reparador* en el caso concreto de quien alega ser víctima de tortura, sino que, además, posee un *efecto preventivo* de alcance general, pues la misma constituye un medio idóneo para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

Por ello, estimo necesario aclarar aquí que, a mi juicio, la posible ineficacia de una investigación sobre alegados actos de tortura, por ser realizada con demora excesiva (aun y a pesar de que existe evidencia de que la misma fue denunciada en las primeras etapas del proceso), no debería operar en contra procesado. Por el contrario, el principio de la carga de la prueba *invertida* a cargo del Estado, sumado a la lógica del *efecto preventivo general* que tiene la regla de exclusión probatoria, debería llevarnos a la conclusión de que, cuando se advierte que ha transcurrido el tiempo en exceso sin haberse llevado a cabo una investigación diligente, el efecto reparador debería consistir en la exclusión *casi en automático* de las pruebas que, se alega, fueron obtenidas mediante tortura. Estimo que sólo así, podrán hacerse efectivas las obligaciones del Estado mexicano, en relación con la debida investigación *inmediata*.

Cabe aclarar que esto último, por supuesto, de ninguna manera deberá implicar un pronunciamiento anticipado sobre la dimensión *sustantiva* de la tortura (esto es, si ha quedado probada, pues la misma deberá sustanciarse a través de la investigación penal correspondiente), sino únicamente una violación a la dimensión *procesal*. En concreto, la omisión inexcusable de las autoridades de llevar a cabo una investigación minuciosa, diligente y con la inmediatez necesaria, para poder corroborar o desvirtuar el alegato de tortura.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 90/2014  
VOTO CONCURRENTE**

Hecha estas acotaciones, en lo personal suscribo el resto de consideraciones de la sentencia, las cuales constituyen las razones que sustentan el sentido de mi voto en este fallo.

**R E S P E T U O S A M E N T E:**

**MTRA. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

Esta foja corresponde al Voto Concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el Amparo Directo en Revisión 90/2014. **Conste.**